

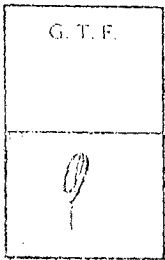
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

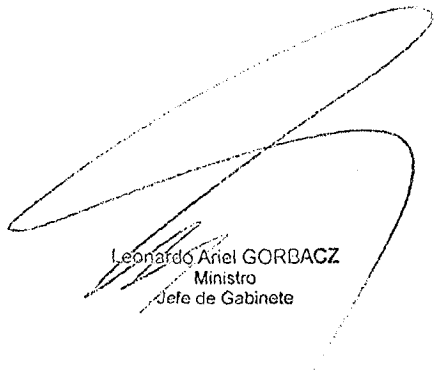
USHUJALA, 09 ENF. 2017

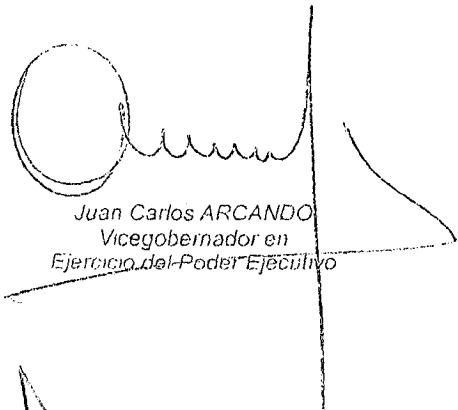
POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1144** . Comuníquese,  
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **0068/17**



  
Leonardo Ariel GORBACZ  
Ministro  
Jefe de Gabinete

  
Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador en  
Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R.I.-S.L.yT

REGISTRADO BAJO EL N°

1144

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Medidas de protección y garantías para personas que padecen epilepsia**

**Artículo 1°.-** La presente ley garantiza a toda persona que padece epilepsia en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

**Artículo 2°.-** La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7° de la presente.

**Artículo 3°.-** Todo paciente con diagnóstico de epilepsia, tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

**Artículo 4°.-** El paciente tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna que garantice la detección temprana de la enfermedad, el acceso a todos los procedimientos y diagnósticos necesarios, en conformidad con el avance de la ciencia y al tratamiento, la accesibilidad a los medicamentos y a la cirugía de la epilepsia en aquellos casos que así se lo requiera, como a una adecuada rehabilitación y seguimiento del paciente y su familia.

**Artículo 5°.-** El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2° y 3° de esta ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley nacional 23.592, "Penalización de Actos Discriminatorios".

**Artículo 6°.-** Las prestaciones médico-asistenciales a que hace referencia esta ley deberán ser garantizadas por el Sistema Público de Salud a partir de sus efectores, deberán ser incorporadas como prestaciones obligatorias en la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) y garantizadas por todas las obras sociales y empresas de medicina prepaga, esto conforme a una cobertura total y garantizando un ágil acceso a la asistencia médica.

**Artículo 7°.-** El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

**Artículo 8°.-** En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita  
GONZALEZ HEDEMANN  
Jefa de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1144

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

*Poder Legislativo*

epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9° de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

**Artículo 9°.-** El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial tendiente a mejorar la salud y calidad de vida de las personas epilépticas, a través de la elaboración de políticas de salud preventiva y de control que eviten o disminuyan las complicaciones generadas por esta patología, el que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales;
- b) dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- c) promover y realizar estudios estadísticos y epidemiológicos que abarquen a toda la Provincia;
- d) promover el acceso a un trabajo digno, acorde con el estado de salud y capacidad de los pacientes epilépticos;
- e) llevar adelante, en forma independiente y en articulación con el Ministerio de Educación, campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;
- f) organizar cursos de capacitación para la atención inmediata de las crisis epilépticas dirigidos a los distintos niveles educativos, personal de la administración pública y a la comunidad en general;
- g) prestar colaboración científica y técnica a las autoridades municipales a fin de elaborar sus programas regionales;
- h) asegurar a los pacientes sin cobertura médico-asistencial y carentes de recursos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margherita  
GOLDFELD HEGERMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D. C. y R. / S. L. Y T

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*

REGISTRADO BAJO EL N° 1144

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

económicos, atención médica requerida en todos los servicios públicos de salud como la provisión gratuita de medicamentos;

- i) elaborar guías o protocolos de atención clínica, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, que regule y normativice el abordaje médico conforme a optimizar la asistencia y los recursos de salud;
- j) fortalecer la atención primaria, enfatizando la prevención, el diagnóstico y el tratamiento, a través de la capacitación de los profesionales que actúan en esos niveles;
- k) asegurar la disponibilidad de equipamiento moderno, facilidades de capacitación de personal, acceso a toda la gama de medicamentos antiepilépticos, a la cirugía y a otras formas de tratamiento eficaz;
- l) realizar convenios de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales nacionales e internacionales y con autoridades nacionales y de otras jurisdicciones;
- m) promover y realizar convenios y adherencias respecto de los tratados internacionales y de las campañas internacionales destinadas a la prevención, diagnóstico, tratamiento e investigación de la epilepsia;
- n) promover el avance científico y la especialización médica respecto de esta enfermedad en todos sus aspectos;
- ñ) promover el desarrollo de organizaciones de pacientes;
- o) desarrollar programas para mejorar la calidad de vida de aquellas familias que cuentan con uno de sus miembros con epilepsia; y
- p) realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

**Artículo 10.-** Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Registro Único de Pacientes con Epilepsia que dependerá de la autoridad de aplicación y tendrá como fin establecer aquellos datos epidemiológicos relevantes que promuevan y permitan la investigación científica de la enfermedad, con objeto de mejorar la prevención, especificar el diagnóstico y correlativo tratamiento a nivel regional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANA MARULLA  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - B. 1. y 1

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

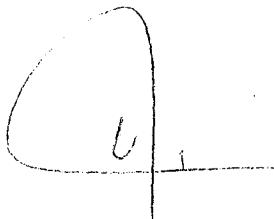
Artículo 11.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 25.404 "Adopción de Medidas de Protección para las Personas que Padece Epilepsia" y a su Decreto reglamentario 53/2009, resultando estas normas complementarias de esta ley.

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias para atender los requerimientos de la presente ley.

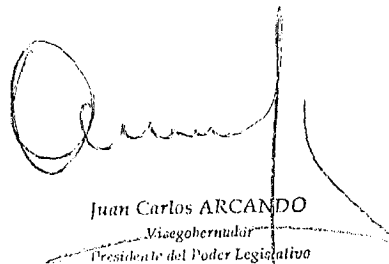
Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2016.**



Andrea E. RODRIGUEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO

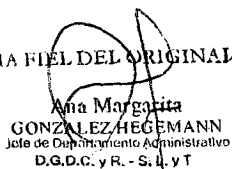


Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº  
09 ENE. 2017  
USHUAIA

1144

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ana Margalita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. I. y T

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*